

LEY N.º 2327

Patentes para 1890

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión está sujeto al impuesto de patentes.

ART. 2.º — Además de todas las industrias exceptuadas de este impuesto por ley o concesión especial, lo serán también:

- 1.º El lavado de lana o pieles;
- 2.º Fundición de tipos de imprenta;
- 3.º Fabricación de papel;
- 4.º Fabricación de tejidos de seda, lana y algodón;
- 5.º Preparación de carnes para la exportación;
- 6.º Fabricación de cristales;
- 7.º Elaboración de vinos, de aceite de olivo y de azúcar de remolacha.

ART. 3.º — El individuo que ejerza dos o más industrias, ramos de comercio o profesiones, en un mismo local, pagará la patente más alta que corresponda a la industria mayor.

ART. 4.º — El que en un mismo edificio tenga dos o más almacenes o tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de estos negocios, según su respectiva clasificación, como si los almacenes o tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

ART. 5.º — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no está obligado al pago de nueva patente por los diferentes depósitos en que conserve sus granos, caldos, mercaderías, géneros y frutos de su comercio, siempre que estén cerrados para el expendio público.

ART. 6.º — El fabricante que esté exceptuado del pago de

impuestos por la fábrica, pagará sólo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expendan sus productos por mayor o menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde expendan sus productos.

DE LA CLASIFICACIÓN DE PATENTES Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.

ART. 7.º — La clasificación en la Capital y en los partidos en que está dividida la Provincia, será practicada por los valuadores, quienes en las fechas que determine la Dirección General de Rentas, dejarán en el domicilio de los contribuyentes la correspondiente boleta de valuación, cuya no entrega no será admitida como excusa por la falta de pago del impuesto dentro de los plazos fijados al efecto.

ART. 8.º — De las clasificaciones únicamente habrá apelación ante un *jury* de tres vecinos contribuyentes, de los que dos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y uno por la respectiva municipalidad.

El cargo de jurado es obligatorio.

ART. 9.º — Los valuadores convocarán a los miembros del *jury* para su instalación, y una vez instalado, le remitirán el registro de clasificaciones, debiendo funcionar durante un mes, tres días por semana.

ART. 10. — Los *jurys* resolverán las apelaciones que presenten los contribuyentes, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

ART. 11. — Toda apelación deberá hacerse por el contribuyente declarando ante el *jury*, cuál es la clase que le corresponde en la categoría en que ha sido empadronado.

Sobre esta declaración, los jurados oirán en juicio contradictorio verbal al valuador y darán su decisión, la que se consignará en los mismos registros, no pudiendo ser menor la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

ART. 12. — El *jury* de apelación entregará, en caso de clasificación rectificadas; una nueva boleta firmada por el presidente para el pago de la patente que corresponda, inutilizando la expedida por el valuador una vez resuelto un reclamo y

entregada la boleta al contribuyente, no podrá el jurado reconsiderar su fallo.

ART. 13. — Cerrados los registros, se devolverán al valuador firmados por los miembros del *jury*; no pudiendo oírse ninguna reclamación después de este término.

De las resoluciones que dicten los *jurys* podrá apelarse dentro de diez días, tanto por los contribuyentes como por los valuadores, ante el Ministro de Hacienda, el cual resolverá dentro del término de quince días.

El Poder Ejecutivo designará los plazos para la clasificación, apelación y pago del impuesto en la Provincia.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 14. — Todos los que no hubieren verificado el pago en los plazos fijados por el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber solicitado previamente el permiso correspondiente, quedan sujetos además del pago de la patente, a una multa equivalente a la mitad de la misma.

ART. 15. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona, y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2.º Los que ocultasen, con el intento de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra sujeta a menor impuesto.
- 3.º Los que en el caso del artículo 5.º oculten la naturaleza de su comercio o industria, bajo denominación de depósito.

ART. 16. — Los defraudadores serán penados, en estos casos; además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma que será aplicada por los valuadores, con apelación dentro de diez días ante la Dirección de Rentas.

ART. 17. — Los individuos sujetos al pago de patente que no lo hubieren satisfecho en el término fijado por el Poder Ejecutivo

tivo, y los que hubieren sido condenados a la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de ambas por los valuadores.

El juicio se seguirá por los jueces de paz, cualquiera que sea la cantidad demandada.

ART. 18. — El título para el apremio contra los que no hubieran pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de la falta de pago, expedida por los valuadores y resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo 16.

ART. 19. — Con presencia del título, los jueces despacharán mandamiento, cometiendo al alguacil del juzgado para que requiera del deudor el pago de la patente y multa, y no haciéndolo en el acto, proceda al embargo de bienes suficientes para el pago de la patente, multa y costas causadas; dando preferencia a los bienes muebles.

ART. 20. — Practicado el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 21. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título, por no ser éste expedido por el valuador o por quien debidamente lo represente.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de aquéllas que aduzca el deudor, la ha de probar en los tres días fijados en la citación.

ART. 22. — Si no opusiese excepción, o si opuesta no la probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probase la excepción, el juez revocará el auto de apremio, condenando en costas al valuador que se hubiese presentado como actor.

De las sentencias que dicten los jueces de paz en materia de impuestos, se podrá apelar ante los mismos, y para la Dirección de Rentas dentro del tercero día.

ART. 23. — Con el producido de la venta, se pagará el importe de la patente, la multa y los gastos de procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado. No será suspendido el

pago de cuota multa a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta resolviese a favor de peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 24. — La tramitación de las gestiones por cobro de patentes atrasadas, durará cuando más treinta días, dentro de cuyo término los jueces de paz las resolverán, salvo que se trate de juicios universales.

ART. 25. — De las clasificaciones que practiquen los valuadores para el pago de patentes que hayan de expedirse a individuos que empiezan a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del *jury*, podrá apelarse a este mismo.

ART. 26. — Los jurados continuarán en el cargo durante todo el año y serán convocados por los valuadores a petición de parte, toda vez que se presente el caso previsto en el artículo anterior.

ART. 27. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin munirse previamente del permiso respectivo, so pena de ser obligado a pagar la patente por todo el año y a más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

ART. 28. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo a los valuadores, bajo pena de ser obligados a tomar nueva patente.

ART. 29. — Los que durante el año emprenda un negocio, industria o profesión de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron patente, están obligados a declararlo a los valuadores y a pagar la diferencia entre una y otra patente. Los infractores de esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 30. — Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria sujeto a patentes, pagarán el impuesto desde el primero del mes que hayan empezado su ejercicio; debiendo para la clasificación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero inmediato, a menos que por su naturaleza no puedan ser

ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra.

ART. 31. — Todo comerciante o industrial que trate de trasladar, liquidar o cerrar su negocio, y todo el que cese en el ejercicio de una profesión sin haber abonado la patente antes de vencido el término para sacarla, está obligado a dar cuenta a la Oficina Fiscal diez días antes de la fecha de su traslación, liquidación o cese, a efecto de que se le cobre la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.

Los infractores a lo dispuesto en este artículo, pagarán además de la patente íntegra, la multa expresada en el artículo 14, pudiendo los valuadores interrumpir la traslación o liquidación mientras no fueran pagadas, a cuyo efecto las autoridades policiales les prestarán el auxilio necesario.

ART. 32. — Los empleados de policía darán aviso a los valuadores, de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio y de aquéllos que se cierren.

ART. 33. — En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos que haya lugar.

ART. 34. — Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesión sujetos al impuesto de patentes, sin que previamente se exhiba ésta, siendo responsable en caso contrario el secretario que autorice la orden de pago, tanto por la patente como por la multa que corresponde.

En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuántas sean las personas que la ejerzan.

ART. 35. — Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general de patentes, no quedarán por eso exentos del pago del impuesto, y serán clasificados por los valuadores, consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumeradas en la presente ley. De esta clasificación podrá igualmente reclamarse ante los *jurys* en la forma establecida.

ART. 36. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a exhibirla, siempre que sea requerido por los em-

pleados de la Dirección de Rentas, o por las autoridades policia-
les, so pena de que se le aplique lo dispuesto por el artículo 14.

ART. 37. — Las patentes expedidas para ambulantes, acopiadores de frutos, o para cualquier profesión, son personales y en ningún caso podrán ser transferidas. Las que corresponden a ramo de comercio o industria, con domicilio fijo, sólo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención de la Dirección de Rentas en la Capital, y de los colectores o valuadores en los demás partidos de la Provincia.

ART. 38. — Los acopiadores de frutos del país o los dependientes que con ese mismo objeto envíen las casas de comercio, pagarán una patente fija de cien pesos.

ART. 39. — Las barracas sin prensa y los depósitos de frutos pagarán una patente fija de ciento veinticinco pesos, pudiendo uno de sus dueños salir a acopiar.

Los acopiadores de cereales, o los dependientes que se envíen a hacer el acopio, abonarán una patente única de cuarenta pesos, y por los depósitos de cereales se abonará la patente de veinte pesos.

ART. 40. — A contar desde el mes de enero no será despachada guía alguna a los acopiadores de frutos o cereales sin que se exhiba la patente por el año corriente, siendo responsables las intendencias municipales por el valor de aquélla y de la multa si faltan a lo ordenado por este artículo.

DISPOSICIONES PARA LOS AMBULANTES

ART. 41. — Pagarán la patente fija de cuatrocientos pesos, todos los mercachifles que a la vez se ocupen del acopio de frutos o cereales, permutando sus mercaderías por éstos:

- a) Pagarán la patente fija de doscientos cincuenta pesos los que se ocupen, sin tener domicilio comercial fijo, de la venta de cualquier clase de artículos de los que están en el comercio, y conduzcan sus mercaderías en carro o cargueros; debiendo pagarse tantas patentes cuántos sean los carros o cargueros.
- b) Pagarán la patente fija de ciento veinticinco pesos los que se ocupen de la venta de las mercaderías comprendidas en el artículo anterior y las conduzcan a pie.

c) Pagarán la patente fija de cincuenta pesos los vendedores ambulantes de un solo artículo de los comprendidos en los ramos de tienda, mercería o almacén, ya sea que anden en carros, cargueros o a pie. Si venden más de un artículo pagarán la patente como mercachifles, de acuerdo con los artículos anteriores.

Igual patente pagarán los sastres ambulantes.

d) Pagarán la patente fija de veinte pesos por cada artículo, los vendedores ambulantes de lámparas, cuadros, objetos de yeso, tejidos de alambre, mimbre o junco, libros y artículos de escritorio, esteras, escobas, plumeros, sombreros, paraguas, alpargatas, cepillos, zuecos, rosarios y cruces.

e) Pagarán la patente de veinte pesos los zapateros remendones, siempre que se limiten a la compostura de calzado, los músicos, los lustra-botas y los tacheros recomponedores.

f) Pagarán la patente fija de cuatro pesos por cada artículo, los vendedores ambulantes de carne, leche, pan, manteca, huevos, gallinas, grasa, pasteles, masas, dulces, quesos, fósforos, refrescos, flores, frutas, carbón, leña, pescado, los compradores de cajones y botellas vacías.

g) Pagarán igualmente la patente de cuatro pesos, los vendedores ambulantes de velas, jabón, harina, yerba, azúcar, té, café, fideos, arroz, sal, pimienta, almidón, azul, pasas, aceite y vinagre, siempre que se limiten a la venta de un solo artículo. Si venden más de un solo artículo pagarán la patente como mercachifles.

ART. 42. — La disposición que obliga a los ambulantes, a hacer visar la patente por las autoridades municipales, comprende a los acopiadores de frutos y cereales.

ART. 43. — Todos los acopiadores de frutos y cereales, serán considerados como ambulantes y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la ley, respecto a éstos.

ART. 44. — Los acopiadores de frutos no podrán bajo ningún pretexto llevar mercaderías, a no ser que paguen la patente de cuatrocientos pesos.

ART. 45. — Los repartidores que abonen la patente de cuatro

pesos serán obligados al pago de la de ciento veinticinco pesos y la multa correspondiente, si salen del pueblo en que esté situada la casa de comercio de que dependan.

Los que abonen la de ciento veinticinco pesos serán igualmente obligados a pagar la de doscientos cincuenta pesos y la multa correspondiente, si salen del partido. Exceptúanse los repartidores de aquellos artículos cuya venta esté gravada con una patente menor de la de 125 pesos, los que, ya sea que salgan del pueblo o del partido, deberán pagar las que les corresponde como vendedores ambulantes.

Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar la patente que corresponde a los acopiadores, con más la multa del cincuenta por ciento.

La casa de que dependa el repartidor será solidariamente responsable por la patente y multa en que éste hubiere incurrido.

ART. 46. — Los rematadores que pasen de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate, pagarán una patente fija de noventa pesos. Igual patente pagarán aquéllas personas que recorren la Provincia, vendiendo mercaderías a comisión, cuya venta la hacen en local fijo.

ART. 47. — A los vendedores ambulantes comprendidos en el artículo 41, incisos *f*) y *g*) que fuesen encontrados ejerciendo su comercio sin patente, se les hará pagar una multa de seis pesos, sin perjuicio de la patente.

ART. 48. — Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 49. — Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que contraríen lo dispuesto en el presente artículo serán considerados como infractores a la ley y se les obligará a sacar inmediatamente su patente con la multa correspondiente.

Los empleados de la Dirección de Rentas y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la autoridad competente para que proceda al embargo de las mercaderías, etc., y elementos de movilidad, los que serán vendidos en subasta pú-

blica, si dentro de ocho días no se munieran de aquélla o no dieran fianza suficiente de su valor y de la multa.

Este procedimiento se seguirá ante el juzgado de paz.

ART. 50. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a presentar su patente dentro de los ocho días siguientes, al intendente municipal respectivo o al que haga sus veces, quien las visará para que pueda ejercer su comercio dentro del partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez cada mes.

Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de cuarenta pesos, que será destinada a la caja municipal del correspondiente partido.

ART. 51. — Aquellas casas de comercio que tienen a su servicio dependientes para repartir en el público las mercaderías que venden en sus establecimientos, pagarán la patente de cuatro pesos por cada uno de los repartidores, siempre que las casas estén situadas dentro de los pueblos.

Cuando el reparto se haga fuera de los mismos y en el partido, deberá pagarse una patente de ciento veinticinco pesos por cada repartidor, pudiendo éstos vender mercaderías.

En las patentes que se les expida se anotará el nombre del repartidor y la designación de la casa que lo solicita.

ART. 52. — Si algún repartidor munido de la patente de cuatro pesos fuese encontrado vendiendo u ofreciendo en venta otras mercaderías que aquéllas a que se refiere el artículo anterior, o haciendo el reparto fuera del pueblo, tanto él como la casa a quien se expidió la patente, serán considerados como defraudadores y obligados a pagar la patente de ciento veinticinco pesos y la multa que la ley impone a éstos: siendo la casa solidariamente responsable por el importe de la patente y multa del dependiente, cuando éste no efectuase el pago.

ART. 53. — Pagarán un veinticinco por ciento de recargo sobre el ramo principal gravado, los dueños de establecimientos

donde se expendan alcoholes y tabacos conjuntamente, o sólo uno de esos ramos de comercio.

ART. 54. — Los ambulantes que expendan alcoholes o tabacos conjuntamente, o sólo alguno de esos ramos, pagarán patente de ochenta pesos.

ART. 55. — Pagarán la patente de 300 pesos aquellos ambulantes, que además de otros artículos de tienda o almacén, expendan alcoholes y tabacos o sólo uno de esos dos ramos.

ART. 56. — Los comisarios de policía están obligados a exigir a todo ambulante y repartidor la exhibición de la patente.

ART. 57. — La tarifa general de patentes se aplicará con arreglo a las siguientes categorías y clases:

Categorías	CLASES					
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
1. ^a	2.500	2.000	1.750	1.500	1.250	1.000
2. ^a	2.000	1.600	1.400	1.200	1.000	800
3. ^a	1.500	1.200	1.050	900	750	600
4. ^a	1.000	800	700	600	500	400
5. ^a	800	640	560	480	400	320
6. ^a	600	480	420	360	300	240
7. ^a	500	400	350	300	250	200
8. ^a	400	320	280	240	200	160
9. ^a	300	240	210	180	150	120
10. ^a	250	200	175	150	125	100
11. ^a	200	160	140	120	100	80
12. ^a	150	120	105	90	75	50
13. ^a	100	80	70	60	50	40
14. ^a	80	64	56	48	40	32
15. ^a	60	48	42	36	30	24
16. ^a	50	40	35	30	25	20
17. ^a	40	32	28	24	20	16
18. ^a	30	24	21	18	15	12
19. ^a	20	16	14	12	10	8
20. ^a	15	12	10	8	6	4

1.^a categoría

Bancos de depósitos o descuentos.

2.^a categoría

Sociedades territoriales.

3.^a categoría

Casas que se ocupen de descuentos o préstamos hipotecarios.
Compañías y agencias de seguros contra incendios y sobre la vida.

4.^a categoría

Casas que se ocupen de giros sobre el extranjero.

5.^a categoría

Usinas de gas y luz eléctrica.
Empresas de tranvías y compañías y agencias de seguros marítimos.

6.^a categoría

Compañías de telégrafos y teléfonos.
Empresas de aguas corrientes y de cloacas.

7.^a categoría

Escritorios de corretajes, de monedas, de cambio o títulos de renta.
Casas exportadoras de frutos del país.
Casas introductoras de ropa hecha o vestidos confeccionados en el extranjero.
Casas introductoras de calzado.
Empresas de carros atmosféricos.
Empresas de mercados.
Casas introductoras de muebles.
Casas introductoras de joyería.
Fábricas de carruajes donde no alquilan.
Empresas de carruajes donde no se construyen carruajes.
Casas introductoras de objetos para el culto.
Casas por mayor y menor de muebles fabricados en el país.
Aserraderos.
Carpinterías mecánicas.

Casas por mayor y menor de artículos de escribir e imprimir, que no introducen.

Casas de mármoles por mayor y menor, que no introducen.
Fábricas de billares.

Casas de pianos e instrumentos de música por mayor y menor, que no introducen.

Dentistas.

8.ª categoría

Las cigarrerías o establecimientos destinados exclusivamente a la venta de bebidas, las destilerías, alambiques, fábricas de licores espirituosos y de cervezas.

Casas introductoras de juguetes.

Hoteles.

Casas introductoras de artículos navales y de pinturería.

Casas introductoras de drogas.

Casas introductoras de comestibles y bebidas.

Casas importadoras de hierro y artículos de corralón.

Casas introductoras de cigarros.

9.ª categoría

Casas introductoras de artefactos para gas e iluminación.

Compañías de transportes de cargas o equipajes.

Mataderos.

Saladeros que faenan.

Barracas de frutos del país con prensa.

Consignatarios de frutos del país.

Casas por mayor y menor de ropa hecha en el extranjero que no importan.

Casas de introducción de artículos de tienda y mercería.

Tiendas de primer orden donde se venden vestidos confeccionados y géneros.

Registros.

Casas introductoras de suelas y artículos de zapatería.

Confiterías que introducen del extranjero.

Empresas de afirmados.

Casas por mayor y menor de muebles extranjeros, que no importan.

Casas introductoras de billares.

Casas introductoras de armas y cuchillería.

Casas introductoras de artículos de cristales, porcelana y bazar.

10.ª categoría

Bazares.

Casas amuebladas.

Casas que introducen sombreros, ropa blanca y artículos de bazar.

Casas por mayor y menor de comestibles y bebidas, que no introducen.

Casas introductoras de papel pintado, artículos para empapeladores, cuadros, estampas y espejos.

Graserías.

11.ª categoría

Escritorios de cambios de monedas.

Escritorios de corredores.

Casas por mayor y menor de artefactos para gas e iluminación, que no introducen.

Casas por mayor de quincallería o ferretería, que no introducen.

Fundiciones.

Consignatarios de ganados.

Molinos de agua, de viento o de vapor.

Aserraderos a vapor.

Herrerías a vapor.

Empresas de teatros.

Casas por mayor y menor de ropa hecha en el país.

Peleterías.

Zapaterías por mayor y menor de calzado del país.

Almacenes de suelas.

Confiterías que no introducen.

Casas por mayor y menor de artículos navales y de pinturería, que no introducen.

Casas introductoras de perfumería.

Casas de drogas por mayor y menor, que no introducen.

Casas de comestibles por mayor y menor.

Agencias consignatarias de vapores interoceánicos.
Empresas de carruajes donde se construyan éstos.
Fábricas de cigarros.
Fábricas de muebles.
Casas introductoras de artículos de escribir e imprimir.
Casas introductoras de mármoles.
Fábricas de mosaicos, asfaltos y baldosas.
Casas de cigarros por mayor y menor, que no introducen.
Casas introductoras de pianos e instrumentos de música.
Casas de remate.
Casas de joyas por mayor y menor, que no introducen.

12.ª categoría

Casas por menor de artefactos de gas, que no introducen.
Quincallerías y ferreterías por menor, que no introducen.
Armerías y cuchillerías por menor.
Fábricas de jabón y velas.
Abastecedores.
Casas por mayor y menor de artículos de tienda y mercería,
que no introducen.
Mercerías con artículos de bazar.
Cafés.
Almacenes navales por menor, que no introducen.
Pinturerías y almacenes de papel pintado, por menor, que
no introducen.
Casas de sombreros, ropa blanca y artículos de bazar, que
no introducen.
Tiendas de artículos ortopédicos.
Almacenes por menor donde se expenden bebidas.
Agencias marítimas de vapores y buques interoceánicos.
Casas importadoras de máquinas y útiles de agricultura.
Casas de máquinas y artículos de corralón por mayor.
Depósitos de carbón de piedra.
Almacenes de baldosas.
Fábricas de cocinas económicas.
Casas por menor de muebles extranjeros, que no importan.
Casas por mayor y menor de papel pintado, artículos para
empapeladores, cuadros, estampas y espejos, que no in-
troducen.

Casas por mayor y menor de artículos de cristales, porcelanas y bazar, que no introducen.

Casas de armas y cuchillerías por mayor y menor, que no introducen.

Agencias de colocaciones y comisiones en general.

Peluquerías con perfumería.

Empresas de carros fúnebres.

13.^a categoría

Exposiciones donde se pague por entrada, sean permanentes o transitorias.

Roperías por menor donde se venda ropa hecha en el extranjero, que no introducen.

Zapaterías por menor donde se vende calzado extranjero, que no introducen.

Sombrererías.

Casas de perfumería por mayor y menor, que no introducen.

Boticas.

Casas de comestibles por menor donde no vendan bebidas.

Almacenes por menor donde se expenden bebidas.

Agencias de corredores marítimos para ultramar.

Agencias de despacho de aduana.

Imprentas donde se impriman diarios o periódicos.

14.^a categoría

Jardines públicos donde se venden bebidas.

Roperías por menor donde se venda ropa hecha en el país.

Sastrerías donde se venda ropa hecha.

Tiendas de segundo orden donde se vendan vestidos confeccionados y géneros.

Fondas y bodegones con hospedaje.

Santerías o vidrierías.

Casas por menor de ropa blanca, que no introducen.

Peluquerías y barberías.

Casas de artículos de cristales, porcelana y bazar por menor, que no introducen.

Casas de joyería y relojería por menor, que no introducen.

15.^a categoría

Fábricas de carros, donde no se alquilan carros.
Empresas de carros.
Casas de objetos para el culto, que no introducen.
Carpinterías de todas clases no siendo mecánicas.
Marmolerías por menor, que no introducen.
Almacenes de música e instrumentos, que no introducen.
Las tiendas de modistas, de máquinas de coser, de chocolate,
de fideos, de jarabes, de ladrillos y tejas.
Casas de baños.
Platerías.
Jugueterías.
Casas donde se venden instrumentos ópticos.
Casas donde se venden camas de bronce.
Fotografías.
Abaniquerías.
Casas de limpia-botas.
Talabarterías.
Litografías.
Fábricas de caños de plomo, de cal, de guantes y galletitas.
Curtidurías.
Depósitos de velas y jabón y de velas para los buques.
Paragüerías.
Hornos y fábricas de ladrillos y tejas.

16.^a categoría

Mercería sin artículos de bazar.
Zapaterías por menor donde no se venda calzado extranjero.
Fondas y bodegones sin hospedaje.
Casas de perfumería por menor, que no introducen.
Agencias marítimas de vapores y buques interoceánicos, donde no se corretean pasajes.
Agencias de vapores para el interior de los ríos y República Oriental.
Imprentas donde no se impriman diarios o periódicos.
Casas por menor de artículos de escribir e imprimir, que no se introducen.

17.^a categoría

Cuartos de masas.

Casas por menor de papel pintado, artículos para empapeladores, cuadros, estampas y espejos.

18.^a categoría

Tendejones.

Agencias de cabotaje.

Hojalaterías.

Tintorerías.

Tapicerías.

Tiendas de bordados.

Broncerías.

Alfarerías.

Panaderías.

Caballerizas.

Teatros de títeres.

Tornerías.

Librerías.

Lavaderos.

Corralones de carros de tráfico y de mudanza.

Casas donde se venden camas de hierro solamente.

Fábricas de salchichón.

Organos.

Perfumes.

Colocadores de campanillas eléctricas.

Depósitos de hierros y huesos.

Astilleros dentro o fuera de la ribera.

19.^a categoría

Carnicerías o chancherías dentro o fuera de los mercados.

Puestos de aves, verdura, fruta, huevos, etc.

20.^a categoría

Herrerías.

Tonelerías.

Frenerías.

Carpinterías

Silleterías.

Guitarrerías.

Colchonerías.

Cuartos de pájaros.

Maicerías.

Almacenes o depósitos de cal o polvo de ladrillo.

Almacenes de cajones fúnebres.

Talleres de encuadernación.

Tienda de ropavejeros.

Estañerías.

Zinguerías.

Hormillerías.

Alpargaterías.

Canasterías.

Fábricas de escobas y plumeros.

Fábricas de flores artificiales.

Fábricas de rapé.

Caldererías y fábricas de persianas.

Talleres de arte sin tienda para la venta de los artículos que manufacturan.

Fábricas de camisas, corsés, dulces, masas, tinta, betún, esteras, tejidos de alambre, cepillos, arcos, refrescos, cuerdas de cuero, cuerdas para guitarra, negro animal, asfalto y baldosas.

Talleres de calzado.

Yeserías.

Embotelladores.

Limpiadores de ropa.

Vidrierías.

Zuequerías.

Hormerías.

Lecherías.

Tambos.

Almacenes de queso.

Tiros de pistola.

ART. 58. — Pagarán una patente fija de cincuenta pesos, los rematadores sin casa de martillo, los corredores sin agencia, los contadores, los empresarios de obras, balanceadores, traductores, tasadores, los pintores y empapeladores y los decoradores.

ART. 59. — Pagarán una patente fija de cuarenta pesos, los

pedicuros, las parteras, los prácticos lemanes, maestros mayores, los afinadores de pianos, los veterinarios, los dentistas y los retratistas ambulantes.

ART. 60. — Los consultorios médicos y jurídicos, los médicos, ingenieros y arquitectos, pagarán una patente fija de setenta pesos.

ART. 61. — Las casas y agencias de « sport » o remates de caballos anotados en carreras, o de otros juegos, pagarán una patente fija de cinco mil pesos.

ART. 62. — Los valuadores al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

ART. 63. — Acuérdate a las Municipalidades de la Provincia el cinco por ciento sobre el producido de este impuesto, y a las comisiones municipales, el diez por ciento.

ART. 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique Lázpez.

La Plata, diciembre 31 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

José Toso.